

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL (No. 2021-00069-00)
DEMANDANTE:	JAIRO SARMIENTO REYES Y OTRA
DEMANDADOS:	MARÍA ALEIDA CALDERÓN GARNICA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, estatuye que corresponde al juez civil del circuito, asumir el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pertencen a este linaje (mayor cuantía), aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescrito en el artículo 25 *ejusdem*.

Por su parte el artículo 26 de la obra procesal en cita, prescribe en su numeral 1, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Conforme al anterior marco legal, se infiere que éste despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso cuya tramitación se pretende.

En efecto, conforme al texto de la demanda que encabeza la actuación *sub lite*, las pretensiones al tiempo de presentación de la misma, ascienden a la suma de \$115'000.000, cifra que no alcanza el monto establecido para la mayor

cuantía que para la presente anualidad asciende a la suma de \$136'278.900.<sup>01</sup>. Cabe señalar que tal valor se ubica dentro de los parámetros señalados para la menor cuantía y que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del canon 18 del Código General del Proceso, el conocimiento de tales asuntos se encuentra asignado a los jueces civiles municipales, en primera instancia.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar conocimiento del asunto puesto a consideración de éste despacho judicial, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor territorial (artículo 28 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

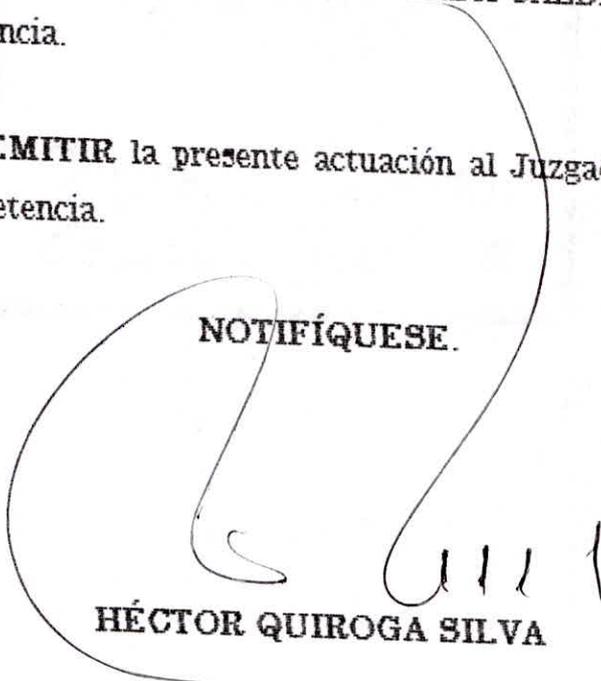
**D I S P O N E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por JAIRO SARMIENTO REYES y BETTY PEÑA contra MARÍA ALEIDA CALDERÓN GARNICA, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente actuación al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por competencia.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**